

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Piso 9º - Palacio de Justicia Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 Ext 5012 - 5011 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali V., 8 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez, con el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante solicitando la acumulación de procesos. Sírvasse proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto No. 2431

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
COOP-ASOCC – coopasocc@hotmail.com
Apoderada: Dra. LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ
leydi.florez@hotmail.com
Demandados: JUAN CARLOS RIVERA
Radicación: 760014003001 **20190053400**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y en atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del cual solicita la acumulación del presente proceso con el proceso Ejecutivo que se tramita ante el Juzgado 2º de Ejecuciones Civiles Municipales de Cali V., bajo el radicado 760014003033 **20150045400**, mismo que fue iniciado ante el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali V., por el señor ABEL HERNÁN PEÑA CUADROS, contra el aquí demandado, por lo que ha de señalarse que de conformidad con el art. 464 del CGP:

“Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

En concordancia con lo dispuesto en el art. 149 del C.G. del P., que dice:

“Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”

De acuerdo a lo indicado en la norma anterior, y al tener conocimiento que el proceso se encuentra en el Juzgado 2º Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, es dable indicar que la solicitud de acumulación no puede presentarse en este momento procesal, pues el juzgado que conoce el proceso adelantado por el señor ABEL HERNAN PEÑA CURADROS se encuentra en una instancia diferente al

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL <i>Piso 9º - Palacio de Justicia</i> <i>Cali Valle del Cauca</i> <i>Telf. 8986868 Ext 5012 - 5011</i> <i>Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</i>	SIGC
---	---	-------------

proceso que se lleva en este despacho, y al no tener competencia el juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución para conocer procedimientos diferente a la ejecución de la Sentencia, no podría darse la acumulación.

Por lo que se resolverá negativamente la solicitud impetrada por la apoderada judicial, indicándole que una vez se haya dictado Auto de Seguir adelante con la ejecución o sentencia, será procedente su petición.

Por otro lado al revisar el expediente se puede evidenciar que se encuentran cumplidos los requisitos del art. 108 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo que se procedera a nombrar Curador Ad-Litem al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la acumulación de los procesos solicitado por la parte demandante, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo contemplado en el Art 47, 48 (numeral 7), 49, 56 del CGP, designase como Curador Ad-Litem del demandado JUAN CARLOS RIVERA al: **Dr RUPERTINO MOSQUERA DAZA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 76.283.831 y tarjeta profesional de 227.293 del C. S. de la J., quien puede ser ubicado en la Carrera 1D2 No. 46C-59 de Santiago de Cali V., Teléfono: 3128959268 y al correo electrónico: mosqueraruper.29@hotmail.com

TERCERO: Por secretaria líbrese la comunicación telegráfica del caso, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y una vez notificado deberá comunicarse inmediatamente al correo electrónico j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Art 48, numeral 7 del CGP).

CUARTO: El cargo anteriormente designado, se desempeñara de forma gratuita como defensor de oficio, pero se le asigna la suma de **\$150.000.00** M/cte, como gastos, cuyo pago debe acreditar la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
Juez

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **147** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 de septiembre de 2021**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d3c3090257d168b00d7d14937c4d149fc992129e4182450a3f506303947301**

Documento generado en 08/09/2021 05:04:50 p. m.